

RESOLUCIÓN N° 6/2011

Bs. As., 20/12/2011

VISTO el Expediente N° 1828/2011-SG-CSMEyS y el Convenio Colectivo de trabajo Sectorial para el Personal de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (CCTSSIGEN) homologado por el Decreto N° 1714 de fecha 19 de noviembre de 2010 y su modificatorio N° 1195 del 9 de agosto de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 91 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial mencionado en el Visto, homologado por el Decreto N° 1714 de fecha 19 de noviembre de 2010 y su modificatorio N° 1195 del 9 de agosto de 2011, el Estado empleador debe establecer los criterios y procedimientos que por esta única vez, previa consulta a las entidades sindicales en la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera (Co.P.I.C.), se requerirá al personal para la Promoción de Tramo prevista en el artículo 25 del CCTSSIGEN.

Que por el artículo 43 del CCTSSIGEN el Estado empleador debe establecer el Régimen de Capacitación y Desarrollo, previa consulta a las entidades gremiales signatarias a través de la CO.P.I.C..

Que se ha efectuado la consulta previa requerida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 43 citados en los considerandos precedentes, a las entidades sindicales correspondientes, las que se han expresado mediante Acta N° 4 de fecha 6 de octubre de 2011 y N° 5 del 3 de noviembre de 2011 de la CO.P.I.C.. Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 112, incisos a) y b) de la Ley N° 24.156.

Por ello,

EL SINDICO GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el "RÉGIMEN TRANSITORIO PARA LA PROMOCIÓN DE TRAMO ESCALAFONARIO" del personal comprendido en los alcances del artículo 91 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (CCTSSIGEN) homologado por el Decreto N° 1714 de fecha 19 de noviembre de 2010 y su modificatorio N° 1195 del 9 de agosto de 2011, que como Anexo I forma parte integrante de la presente medida.

ARTICULO 2°. Apruébase el "RÉGIMEN DEL SISTEMA DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO" que se adjunta como Anexo II a la presente medida.

ARTÍCULO 3°. Regístrese, comuníquese y archívese.

RÉGIMEN TRANSITORIO PARA LA PROMOCIÓN DE TRAMO ESCALAFONARIO COMPRENDIDO EN LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 91 DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DE LA SINDICATURA GENERAL DELA NACIÓN

DECRETO N° 1714/10 Y SU MODIFICATORIO N° 1195/11

TÍTULO I.- DE LAS MODALIDADES Y REQUISITOS PARA IA PROMOCIÓN DE TRAMO

ARTICULO 1°.- Los empleados podrán reunir las condiciones para la Promoción de Tramo establecidas en el artículo 91 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 1.714/10 y su modificatorio N° 1.195/2011, mediante la aprobación de no más de DOS (2) actividades de capacitación en las que se inscriban, desarrolladas bajo cualquier modalidad que organice para tal fin, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de su Gerencia de Capacitación y Desarrollo en coordinación con el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA según corresponda, y de acuerdo a lo prescripto en el inciso e) del citado artículo.

Asimismo los trabajadores podrán satisfacer esas condiciones mediante la acreditación de las siguientes actividades:

- a) la capacitación que a título individual hubiesen efectuado;
- b) las actividades de capacitación o formación impartidas o avaladas por instituciones académicas, científicas o profesionales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- c) completar un ciclo académico anual de programas de estudios de nivel secundario, superior no universitario, universitario y de posgrado oficialmente reconocidos, certificado por la autoridad competente;
- d) los títulos de estudios de nivel secundario, superior no universitario, universitario y de posgrado oficialmente reconocidos, y los títulos de estudios universitarios y de posgrado otorgados por universidades del exterior;
- e) la aprobación de las actividades de autoformación que el propio empleado postule para el reconocimiento de competencias laborales específicas;
- f) las actividades de autodesarrollo, incluyendo desempeño docente en nivel superior universitario y no universitario, participación en eventos académicos o científicos en calidad de expositor, disertante, relator o conferencista, publicación de libros o artículos especializados, y la participación en proyectos de investigación reconocidos y avalados por instituciones académicas, científicas o técnicas; y, g) la habilitación para el ejercicio de oficios mediante certificados otorgados por instituciones de formación profesional reconocidas.

Para el reconocimiento de las actividades previstas en los incisos a), b), e), f) y g), se considerarán aquéllas pertinentes a las funciones y actividades o puestos de trabajo desempeñados en y/o al servicio de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y de conformidad con la normativa aplicable a este efecto.

ARTÍCULO 2°._ Las actividades previstas en los incisos a), b), e), f) y g) del artículo precedente serán admitidas para la promoción de Tramo si hubieren sido completadas dentro del período comprendido entre la vigencia del reencasillamiento del trabajador en el escalafón sustituido por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN homologado por el Decreto N° 1.714/10 y su modificatorio N° 1.195/2011, y el 30 de junio del 2012, no utilizadas para la promoción de Grado en los términos del artículo 85 del referido Convenio.

Serán reconocidas las actividades del inciso c) del artículo precedente completadas dentro del periodo comprendido entre la vigencia del reencasillamiento del trabajador en el escalafón sustituido por el Convenio homologado por el Decreto N° 1714/10 y el 30 de junio del 2012 no utilizadas para la promoción de Grado en los términos del referido artículo 85.

Asimismo procederá el reconocimiento de los títulos establecidos en el inciso d) precedente obtenidos por el empleado desde su reencasillamiento en el escalafón sustituido por el Convenio homologado por el Decreto N° 1.714/10, siempre que la posesión de los mismos no hubiera sido exigida para las promociones de Tramo, Nivel y Grado de ese escalafón o para el reencasillamiento, acceso y/o promoción al Grado y Agrupamiento.

Del mismo modo procederá el reconocimiento de diplomas habilitantes para el ejercicio de oficios según lo previsto en el inciso g) del artículo precedente cuya habilitación no hubiera caducado.

Sobre los títulos obtenidos en el exterior, se solicitará dictamen del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y/o el MINISTERIO DE EDUCACIÓN según corresponda.

En todos estos casos, las actividades, títulos o diplomas habilitantes serán presentados ante la Gerencia de Capacitación y Desarrollo debiendo proceder el titular de dicha unidad a verificar la validez de la documentación correspondiente, para su aplicación a la promoción de Tramo.

TÍTULO II- DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 3°. Las actividades serán organizadas a los efectos previstos en el primer párrafo del artículo 1° del presente, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 25 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y certificadas por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en los términos previstos en el artículo 74 del Convenio Colectivo de Trabajo General de la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06 y modificatorios.

ARTÍCULO 4°. las actividades previstas en el primer párrafo del artículo 1° del presente, deberán cubrir una exigencia de créditos de capacitación a razón de UN (1) crédito por hora de actividad capacitadora o esfuerzo equivalente.

La cantidad de créditos a reunir para la promoción al Tramo Intermedio, de acuerdo con los Niveles es la siguiente

NIVEL A y B: SETENTA Y CINCO (75) créditos

NIVEL C y D: SESENTA (60) créditos

NIVEL E: CUARENTA Y CINCO (45) créditos

Para promover al Tramo Avanzado se sumará DIEZ (10) créditos a esa cantidad.

ARTÍCULO 5°. Para el reconocimiento de las actividades que los trabajadores soliciten para ser aplicadas a la promoción de Tramo, deberán cumplir con la equivalencia de cantidad de créditos establecidos en el artículo precedente.

TÍTULO III.- DEL RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDADES PARA LA PROMOCIÓN DE TRAMO

ARTÍCULO 6°. Las actividades establecidas en el artículo 1° del presente serán reconocidas para la promoción de Tramo de manera parcial o total, conforme a los Agrupamientos y Niveles Escalafonarios según el siguiente detalle:

a) Satisfacen la TOTALIDAD de las exigencias de capacitación previstas para la promoción al Tramo "Intermedio" o al "Avanzado", según corresponda, para todos los Agrupamientos y Niveles:

a.1) los títulos de educación superior universitaria y no universitaria de carreras de duración no inferior a TRES (3) años, siempre que no hayan sido aplicados para la percepción del suplemento por Agrupamiento Profesional, por Capacitación Terciaria o para la percepción del Suplemento por Función Específica cuyo cobro tenga como requisito la posesión de títulos como los mencionados; y,

a.2) los títulos de Especialización, Maestría o Doctorado, o un segundo título de grado universitario o haber completado un ciclo anual de Programas de estudios de posgrado;

a.3) el haber completado un ciclo académico anual de programas de estudio de nivel superior no universitario, universitario y de posgrado.

a.4) La aprobación de la Especialización y/o de la Actualización impartida por el INSTITUTO SUPERIOR DE CONTROL DE LA GESTIÓN PÚBLICA.

a.5) los títulos de nivel secundario o la aprobación del ciclo de enseñanza obligatoria para los trabajadores que revistan en el Nivel D y E.

a.6) las actividades previstas en los incisos a) y e) del artículo 1° del presente que tengan como mínimo la cantidad de horas de duración establecidas en el artículo 4° del presente régimen.

a.7) los diplomas y demás programas incluidos en proyectos aprobados por el FONDO PERMANENTE DE CAPACITACIÓN Y RECALIFICACIÓN LABORAL, creado por el artículo 77 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06 y modificatorios, que tengan como mínimo las horas de duración establecidas en el artículo 4° del presente régimen.

b) Satisfacen el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las exigencias de capacitación para la promoción al Tramo "Intermedio" o al "Avanzado", según corresponda, para el personal de todos los Niveles Escalafonarios:

b.1) las actividades especificadas en el inciso f) del artículo 1°; y,

b.2) las actividades previstas en los incisos a) y e) del artículo 1° y los diplomas y demás programas incluidos en proyectos aprobados por el FONDO PERMANENTE DE CAPACITACIÓN Y RECALIFICACIÓN LABORAL de duración no inferior a la mitad de la cantidad de horas establecidas en el artículo 4 del presente régimen.

b.3) el haber completado un ciclo académico anual de programas de estudios de al menos nivel secundario para quienes revisten en los Niveles Escalafonarios D y E

b.4) los certificados habilitantes para el ejercicio de oficios con una carga horaria equivalente a las horas de duración establecidas en el artículo 4 del presente régimen para quienes revisten en el Nivel Escalafonario E.

TITULO IV.- DE LA INSCRIPCIÓN Y DEMÁS CONDICIONES PARA LA APROBACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN

ARTICULO 7°._ Para dar cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 1° del presente régimen, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN a través de la Gerencia de Capacitación y Desarrollo en coordinación con el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA según corresponda, ofrecerá las actividades de capacitación según el Agrupamiento y Nivel Escalafonario, así como al Tramo al que el trabajador aspire a promover.

A este efecto divulgará las actividades respectivas, el destinatario a cursar habilitado para participar de ellas, las fechas, lugares y horarios de realización, créditos que otorga y la cantidad de plazas habilitadas en cada actividad, mediante carteleras habilitadas al efecto por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN conjuntamente con la pertinente notificación a los titulares de las respectivas Gerencias, y Subgerencias dependientes del Sindico General de la Nación, para que comuniquen al personal a su cargo. Asimismo, se procederá a difundir las actividades programadas y la apertura a inscripción a través de las páginas de Intranet e Internet de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y del INSTITUTO SUPERIOR DE CONTROL DE LA GESTIÓN PÚBLICA, de las vías electrónicas utilizadas con habitualidad en la Sindicatura, y también se podrá comunicarlas en el correo electrónico de uso institucional del Personal, con antelación suficiente al inicio de la inscripción, la que en ningún caso será inferior a CINCO (5) días hábiles.

ARTICULO 8°.- Inscripto el trabajador en una actividad, deberá ser notificado debidamente de la aceptación de esa circunstancia y de las exigencias de la misma, concurrir, y participar de las actividades respectivas en los lugares, días, horarios y/o modalidades según se establezca en cada caso.

ARTICULO 9°._ Sólo podrán ser justificados "los eventuales incumplimientos a las condiciones de participación en las actividades, cuando mediaren causas de fuerza mayor debidamente acreditadas.

No podrá invocarse como causa justificante del eventual incumplimiento el goce de licencias anuales ordinarias.

En el supuesto que no fueran justificados, el trabajador no podrá continuar con las actividades consecuentes ni inscribirse en cualquier otra actividad de capacitación prevista a los efectos del presente.

En el supuesto que fueran justificados, el empleado podrá completar la actividad o examen respectivo, si ello fuera posible o conveniente académicamente, o en su caso se procederá a inscribirlo en otra actividad.

ARTICULO 10.- En el supuesto que la actividad no fuera aprobada, el empleado sólo podrá ser evaluado en hasta DOS (2) instancias adicionales.

De no aprobar, no podrá promover de Tramo bajo el presente régimen.

ARTÍCULO 11.- La Gerencia de Capacitación y Desarrollo informará a las entidades sindicales signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial en el marco de la COMISIÓN PERMANENTE DE INTERPRETACIÓN Y CARRERA (Co.P.I.C.) y a la Subgerencia de Recursos Humanos, el detalle del avance en la oferta, inscripción y realización de las actividades de capacitación así como del abandono y aprobación o desaprobación de los inscriptos. De la misma manera informará de los casos en que el trabajador hubiera satisfecho las exigencias de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1° del presente.

TITULO V.- DE LA CERTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS DE PROMOCIÓN DEL TRAMO ESCALAFONARIO

ARTICULO 12.- Comunicada por la Gerencia de Capacitación y Desarrollo la aprobación de la exigencia de capacitación de los agentes a la Subgerencia de Recursos Humanos, el titular de ésta última, acreditará la promoción definitiva del empleado a los efectos previstos en la segunda frase del inciso b) del artículo 91 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial.

RÉGIMEN DEL SISTEMA DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO

ARTÍCULO 43 - CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DE LA SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN

DECRETO N° 1.714/2010 Y MODIFICATORIOS

TITULO 1. - DEL SISTEMA DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO Y SUS FINALIDADES

ARTÍCULO 1°._ El Sistema de Capacitación y Desarrollo (SCyD) de los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial (CCTSSIGEN) -homologado por el Decreto N° 1714/2010 en cumplimiento de lo previsto por el artículo 43 está compuesto por los principios, normas, órganos y procedimientos mediante los cuales se administra la determinación, implementación, evaluación y registro de las actividades de formación, capacitación y desarrollo del personal, así como las actividades que permitan la acreditación de sus competencias laborales.

ARTÍCULO 2°._En la interpretación y aplicación del SCyD se observarán los siguientes principios:

a. La capacitación, el desarrollo técnico profesional de los trabajadores y la acreditación de sus competencias son, en primer lugar, un derecho y una contribución responsable de éstos hacia el interés público materializado en la acción de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y como artífices de su propia carrera administrativa.

b. Asimismo, y en función del derecho del funcionario público a promover de acuerdo con el régimen de carrera establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal de la SIGEN, se fomentarán, ejecutarán y asegurarán debidamente las actividades correspondientes en un marco de igualdad de oportunidades de conformidad con el inciso c) de su artículo 43.

c. Consecuentemente, la gestión eficaz e integrada del SCyD es principalmente responsabilidad de las autoridades superiores y funcionarios con personal a su cargo, pues el desempeño laboral eficaz y la promoción de este personal, es uno de sus deberes primarios.

d. La aprobación de los requisitos previstos para las actividades de capacitación y desarrollo y la aplicación de las enseñanzas a los problemas de gestión de los servicios y del desempeño laboral, contará con la colaboración de todos los integrantes de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN.

e. De allí que las actividades a desarrollar o certificar estarán orientadas a lograr:

i. La reducción de la brecha entre capacidades para el servicio y los problemas o déficits de gestión o desempeño de las unidades organizativas en las que se desarrollan las tareas;

ii. La profesionalización creciente de los trabajadores de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN;

iii. La comprensión y el debido cumplimiento de la normativa vigente en materia de empleo Público

f. El SCyD procurará también, instrumentar actividades que fomenten un mayor nivel de información, comprensión y apreciación de las realidades laborales, del contexto general del país en el que se inserta la acción de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, así como del nivel de formación ciudadana en general de sus trabajadores, en un todo de acuerdo con el Prólogo

acordado en el Convenio Colectivo de Trabajo General de la Administración Pública Nacional, instrumentado por el Decreto N° 214/2006.

TÍTULO II.- DE LA FORMULACIÓN DEL PLAN ESTRATÉGICO DE CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 3°.- Las actividades de capacitación estarán comprendidas en un Plan Estratégico de Capacitación (PEC), cuya elaboración será coordinada por el titular de la Gerencia de Capacitación y Desarrollo, sobre la base del relevamiento de necesidades y demandas realizado por cada titular de las unidades organizativas, y consolidado por los titulares de cada Gerencia o de cada Subgerencia dependiente directamente del Síndico General de la Nación.

Asimismo deberá fundarse en la estimación de la evolución de la cantidad y características laborales del personal para atender los servicios de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y a las pautas metodológicas y lineamientos a establecer por el INAP. Dictaminado por éste, será aprobado por el titular de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN.

El Plan se integrará a las políticas estratégicas y líneas de acción de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, a las que contribuye a realizar.

Las entidades sindicales signatarias sobre la base de los lineamientos bajo los cuales se elabora el PEC, podrán elevar sus estimaciones y propuestas de conformidad con lo establecido por el 1º párrafo del artículo 74 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional.

TÍTULO III.- DE LA FORMULACIÓN DEL PLAN ANUAL DE CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 4°._ En el marco de lo establecido por el PEC se establecerán Planes Anuales de Capacitación (PAC) contenido el detalle de las actividades de capacitación a implementarse en cada ejercicio, y cuya elaboración será coordinada por la GERENCIA DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO sobre la base de los lineamientos y pautas metodológicas del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

El proyecto de Plan Anual de Capacitación será remitido al INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA el cual procederá a aprobarlo y a certificar las actividades, sin perjuicio de su ulterior aprobación por acto administrativo del titular de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN.

En cada Plan Anual se establecerán las actividades de capacitación necesarias para atender los requerimientos específicos en la materia del personal de los distintos Agrupamientos y Niveles, y para el cumplimiento de las exigencias de capacitación necesarias para su promoción de Grado y Tramo Extraescalafonarios, según lo exigido por los artículos 45 y 47 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, y de corresponder, para atender al Plan de Recuperación del desempeño laboral del personal con calificaciones menores a "BUENO".

ARTÍCULO 5°._ Los Planes Estratégicos y Anuales de Capacitación serán objeto de monitoreo periódico por parte de la GERENCIA DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO para atender cambios en los lineamientos, supuestos o necesidades que los hubieran fundamentado. De ser necesario serán redefinidos de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 4° del presente.

ARTÍCULO 6°._ Para una mejor organización de las actividades, éstas se distinguirán conforme se orienten al:

- i. Desarrollo y Fortalecimiento de Competencias Generales, en materia de orientación y marco estratégico de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN así como de las acciones a cargo de sus unidades organizativas, programas y proyectos, de los valores éticos de la función pública, del marco normativo que regula el empleo público, del Convenio Colectivo de Trabajo General y Sectorial y de la responsabilidad social de los trabajadores en el servicio público.

ii. Fortalecimiento de Competencias Laborales Técnico Profesionales Específicas, para el desempeño laboral específico y/o de la gestión de los servicios en temáticas propias de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN.

iii. Fortalecimiento de Competencias Directivas para el mejor ejercicio de los puestos directivos o de jefatura comprendidas en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, y para desempeñarse como responsable de grupos o equipos de trabajo.

iv. Reubicación Laboral, para facilitar el cumplimiento a lo establecido por el artículo 45 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, al cambio de Agrupamiento según sus artículos 27 y 28 y al recupero de desempeños laborales calificados como inferiores a "BUENO" conforme a su artículo 55.

v. Formación dirigida a promover la terminación de estudios formales del personal, en especial de quienes tuvieren menor nivel educativo conforme lo establecido en el primer párrafo del artículo 46 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, y de otros niveles de titulación en especialidades consideradas prioritarias por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN.

TITULO IV.- DEL RELEVAMIENTO DE NECESIDADES Y DEMANDAS DE CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 7°._ La GERENCIA DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO impulsará el relevamiento de las necesidades y demandas de capacitación durante los meses de septiembre y octubre de manera tal que antes del 30 de noviembre de cada año, el titular de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN esté en condiciones de aprobar el Plan Anual de Capacitación previa intervención del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA conforme al artículo 4° del presente régimen.

ARTÍCULO 8°._ Los titulares de unidades organizativas con funciones directivas o de jefatura son responsables de relevar y determinar las necesidades y demandas de capacitación del personal a su cargo, garantizando en esa ocasión la determinación de los problemas de desempeño de su unidad y el fortalecimiento de las competencias laborales específicas que requiera ese personal. Para ello también estimarán las necesidades a atender que surjan de la evaluación de desempeño de cada persona a su cargo. Las mismas serán consolidadas por los titulares de las Gerencias o Subgerencias respectivas a las cuales pertenecen los titulares de las unidades organizativas mencionadas, para ser puestas a disposición de la GERENCIA DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO en las fechas precedentemente establecidas.

ARTÍCULO 9°.- Para contribuir a una mejor planificación de las actividades, cada trabajador podrá elevar los requerimientos que estime conveniente para su mejor desempeño laboral ante el titular de la Gerencia, o de la Subgerencia que dependa directamente de Sindico General de la Nación antes del último día hábil de septiembre.

Asimismo, podrá establecerse una encuesta o relevamiento voluntario y bajo condiciones de anonimato entre todo el personal a ese mismo objeto, la que será coordinada por la Gerencia de Capacitación y Desarrollo.

Las entidades sindicales signatarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, podrán elevar sus contribuciones para la elaboración del Plan Anual de Capacitación.

TITULO V.- DE LAS EXIGENCIAS, ACTIVIDADES Y PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 10.- Las exigencias de capacitación del personal serán atendidas por la GERENCIA DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO y/o por el INSTITUTO SUPERIOR DE CONTROL DE LA GESTIÓN PÚBLICA a requerimiento de la primera, los que promoverán o ejecutarán actividades en modalidades formales, no formales, o de desarrollo de competencias laborales certificadas por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 11.- A los efectos previstos en los artículos precedentes y para una más efectiva gestión de las actividades, éstas se identificarán como de:

- a. Formación: por estar orientadas al logro o finalización completa de los niveles de escolaridad formal o de titulación académica que se requieran o se estimen como mínimos deseables a alcanzar por un trabajador según su ubicación escalafonaria, que cuenten con el expreso apoyo y promoción de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN.
- b. Capacitación: por estar orientadas a incorporar, mantener, mejorar o actualizar competencias laborales del trabajador para el ejercicio de las funciones propias en el transcurso de su carrera administrativa.
- c. Acreditación de Competencias Laborales: por asegurar el sistemático reconocimiento y certificación fehaciente del grado de dominio o posesión de conocimientos, habilidades y destrezas asociadas o requeridas para desempeñar eficazmente funciones o puestos de trabajo.
- d. Desarrollo: por estar dirigidas a complementar el nivel cultural personal, profesional y/o ético general del funcionario.
- e. Reubicación Laboral: por permitir desarrollar nuevas funciones o puestos de trabajo, o para la recuperación del nivel de desempeño laboral de conformidad con lo establecido por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial.

ARTÍCULO 12.- Las actividades podrán ser realizadas bajo cualquier modalidad que admita su adecuado reconocimiento y valoración. A este efecto podrán ser consideradas las sistemáticamente organizadas para la formación, capacitación, o desarrollo dictadas en modalidades presenciales, semi presenciales o a distancia, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 44 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial.

TÍTULO VI.- DE LAS ACTIVIDADES PARA LA PROMOCIÓN DE GRADO ESCALAFONARIO

ARTÍCULO 13.- La Gerencia de Capacitación y Desarrollo promoverá las actividades necesarias para cumplir con lo establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial.

ARTÍCULO 14.- En todos los casos se deberá satisfacer, al menos, el DIEZ POR CIENTO (10%) de los créditos de capacitación exigidos para la promoción de Grado con actividades que contemplen la temática prevista en el artículo 6 punto "i" del presente ordenamiento, vinculadas al empleo público, normas y procedimientos administrativos, ética de la función pública y afines.

ARTÍCULO 15.- Las actividades organizadas para la capacitación de los trabajadores del Agrupamiento Profesional podrán replicarse para los trabajadores del Agrupamiento Técnico y Administrativo vinculados a la misma área temática o a cuestiones transversales, adecuándolas en el nivel de exigencia para la evaluación respectiva, promoviendo la integración de las actividades que fomente la conformación de equipos de trabajo consistentes y la profesionalización de la gestión de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 16.- Para asegurar la debida y permanente actualización, y la estrecha relación de las inversiones en capacitación con las prioridades fijadas por el Estado empleador y por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, los créditos de capacitación obtenidos por un trabajador que excedan la cantidad exigida para promover de Grado, podrán ser transferidos en un CINCUENTA POR CIENTO (50%), sólo para la satisfacción de los requisitos exigibles para la promoción de Grado siguiente.

TÍTULO VII.- DE LAS ACTIVIDADES PARA LA PROMOCIÓN DE TRAMO ESCALAFONARIO

ARTÍCULO 17.- Antes del 31 de diciembre de 2011, se establecerán las prescripciones relativas a las actividades de capacitación y desarrollo que permitan la satisfacción de las exigencias que en

estas materias están establecidas por el régimen de promoción del tramo escalafonario, las que obrarán como anexo del presente artículo.

TITULO VIII.- DE LAS ACTIVIDADES PARA LA PROMOCIÓN DE LOS TITULARES DE CARGOS CON FUNCIONES DIRECTIVAS Y DE JEFATURA

ARTÍCULO 18.- El personal que acceda a un puesto con función ejecutiva o a un puesto comprendido en los alcances del artículo 65 y 66 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, deberá satisfacer al menos UN TERCIO (1/3) de sus exigencias para la promoción de Grado, mediante actividades encuadradas en los alcances del inciso iii del artículo 6º del presente.

TITULO IX.- DE LA DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 19.- La GERENCIA DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO coordinará y elaborará la oferta y difusión anual de actividades programadas según el correspondiente PAC pudiendo efectuarse también ofertas trimestrales, cuando ello facilite las tareas de divulgación.

En supuestos debida y circunstancialmente fundados podrán ofertarse actividades de capacitación o desarrollo no incluidas en las ofertas vigentes.

Para asegurar la igualdad de oportunidades, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de la GERENCIA DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, dispondrá la divulgación de las ofertas mediante carteleras habilitadas al efecto, la pertinente notificación a los titulares de las respectivas Gerencias, o Subgerencias que dependan directamente del Síndico General, la página de Intranet e Internet correspondientes, y en su caso, también, podrán ser adicionalmente comunicadas mediante correo electrónico a las direcciones institucionales del personal, con una antelación suficiente al inicio de la inscripción.

Cada convocatoria a inscripción deberá contener las fechas y horas de inicio y/o cierre para efectuar la inscripción, los lugares o direcciones electrónicas donde hacerla, las fechas y horarios de realización de la actividad, el destinatario habilitado para efectuarla, la cantidad de créditos que serán asignables y las demás informaciones para mejor proveer. Para las actividades programadas según las ofertas precedentemente establecidas, la antelación se considerará suficiente por al menos CINCO (5) días hábiles previos a la fecha de inicio de la inscripción.

ARTÍCULO 20.- Los titulares de unidades organizativas asegurarán la debida difusión de las ofertas al personal a su cargo.

TITULO X.- DE LA INSCRIPCIÓN A LAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 21.- El inicio de inscripción no podrá ser inferior a los DIEZ (10) días hábiles anteriores al comienzo de la actividad programada en las ofertas respectivas y permanecerá abierta durante no menos de CINCO (5) días hábiles.

ARTÍCULO 22.- Cada trabajador completará el Formulario de Solicitud de Inscripción, el que se establece como Anexo al presente, y lo cursará con la previa intervención del jefe inmediato superior del interesado, al titular de la respectiva Gerencia o Subgerencia dependiente del Síndico General de la Nación en la que tenga destino, quién merituará la pertinencia con el Agrupamiento, Nivel y Tramo escalafonario del solicitante, con las funciones o puesto de trabajo o la conveniencia para su desarrollo técnico, profesional y general. Procedido con ello, autorizará o no la inscripción según corresponda.

El titular de la respectiva Gerencia, o Subgerencia dependiente del Síndico General de la Nación, podrá disponer de oficio la inscripción de los empleados a su cargo cuando las estime pertinentes para el desarrollo del agente y el mejor desempeño de sus funciones, o de las acciones de la unidad organizativa. Para ello completará los Formularios de Solicitud de inscripción autorizándola y notificando al personal inscripto de su participación.

ARTICULO 23.- La inscripción en las actividades de capacitación y desarrollo implica conocer y aceptar los requisitos de asistencia, puntualidad y exigencias académicas que se establezcan en cada caso y de reunir las condiciones de habilitado para inscribirse según lo establecido en el artículo 22.

ARTÍCULO 24.- Los titulares de Gerencias o Subgerencias dependientes del Síndico General de la Nación, no podrán negar la autorización y asistencia a las actividades requeridas para la promoción de Grado, Tramo o de acceso al Agrupamiento, según corresponda.

Sólo por razones fundadas en el servicio dichos titulares podrán no autorizar la inscripción dejándolas consignadas en el Formulario de Solicitud, y haciendo saber de lo resuelto al trabajador y a la Gerencia de Capacitación y Desarrollo siempre que esta postergación no impida la oportuna promoción del agente, en condiciones con lo estipulado en los artículos 21 y 23 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial.

ARTICULO 25.- En los supuestos previstos en los artículos 21 y 23 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, los titulares de las Gerencias o Subgerencias que dependan directamente del Síndico General, deberán asegurar la inscripción y asistencia del trabajador a las actividades en el siguiente año calendario, informando de esta situación a la Subgerencia de Recursos Humanos y a la Gerencia de Capacitación y Desarrollo.

ARTICULO 26.- En el supuesto previsto por los artículos 24 y 25 del presente, el agente promoverá de grado conforme lo dispuesto en el artículo 23 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial pero deberá reunir los créditos adeudados de capacitación dentro del siguiente año calendario. De no hacerlo oportunamente, no podrá promover al grado siguiente hasta que hayan satisfechos esos créditos.

ARTICULO 27.- la Gerencia de Capacitación y Desarrollo informará a los titulares de las respectivas Gerencias o Subgerencias con dependencia directa del Síndico General, la decisión acerca de la inscripción de los trabajadores a su cargo en las actividades, a quienes se les notificará fehacientemente.

En caso de no aceptarse la participación en la actividad, el trabajador será notificado por el Gerente o Subgerente respectivo, con indicación de la causa o motivo, según lo preceptuado en el presente ordenamiento o de las razones de la postergación de dicha participación.

ARTÍCULO 28.- Para otorgar las vacantes en las actividades de capacitación y desarrollo, se asegurará la igualdad de oportunidades y la preferencia en favor de los trabajadores que deban satisfacer o complementar los requisitos de capacitación para la promoción al Grado o Tramo siguiente durante el ejercicio en el que se desarrollen las actividades, como así también respecto de aquellos que deban cumplimentar con los créditos para asegurar el mínimo previsto en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial.

ARTÍCULO 29.- Cuando no se pueda acceder a las actividades por falta de plazas, se extenderán las certificaciones correspondientes. Si esta circunstancia impide al personal obtener los créditos de capacitación requeridos para su promoción, igualmente se le habilitará la promoción solo al grado siguiente, debiendo obtener los créditos exigidos en el próximo período de promoción. A este último efecto, se garantizará la asistencia a la capacitación requerida, debiendo el personal reunir los créditos de capacitación pendientes dentro del siguiente año calendario. De no hacerlo en ese lapso, no podrá promover al grado siguiente hasta que los haya obtenido. Para asegurarlo, el titular de la unidad organizativa comprendido en los alcances de los artículos 64 a 66 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial autorizará la inscripción a las actividades pertinentes que permitan normalizar la promoción del personal a su cargo, no pudiendo invocarse las razones establecidas por el artículo 24 del presente reglamento.

TITULO XI.- DE LA ASISTENCIA Y EVALUACIÓN DE LAS ACTIVIDADES

1.- DE LA ASISTENCIA

ARTICULO 30.- El participante de la actividad deberá concurrir puntualmente a las sesiones programadas y cumplir los requisitos de cursada y demás exigencias académicas establecidos para el aprovechamiento y aprobación.

ARTÍCULO 31.- Cualquier incumplimiento deberá ser debidamente justificado por el trabajador o por las autoridades que prestaron su conformidad a la inscripción, según corresponda, y será comunicado a la Gerencia de Capacitación y Desarrollo cuyo titular se expedirá en consecuencia. En el supuesto de incumplimiento declarado injustificado, el personal no podrá inscribirse en actividades de capacitación por un periodo de SEIS (6) meses.

2.- DE LAS MODALIDADES DE EVALUACIÓN

ARTÍCULO 32.- las actividades de capacitación deberán prever modalidades de evaluación que permitan comprobar la adquisición, fortalecimiento y/o capacidad de aplicación de los conocimientos, métodos, técnicas, habilidades y/o competencias laborales impartidas o desarrolladas, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 44 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y que el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA tenga normadas.

ARTÍCULO 33.- Aprobada la actividad, la GERENCIA DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO entregará constancia escrita a cada trabajador, en la que se documenten los créditos que hubiere obtenido.

TÍTULO XII.- DE LA CERTIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 34.- la GERENCIA DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO mantendrá actualizado un registro y archivo de los antecedentes de las actividades realizadas por los agentes, incluyendo las efectuadas por el personal, no organizadas ni patrocinadas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN.

Comunicada la SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS, incorporará las registraciones debidas en el legajo Único Personal.

ARTICULO 35.- Los créditos surten efecto para la promoción de Grado o Tramo, a partir del día siguiente a la fecha en que el trabajador haya aprobado la actividad. La fecha aludida corresponderá al día en que se efectuara la última evaluación por la que el trabajador aprobó la actividad.

ARTÍCULO 36.- las actividades de capacitación organizadas en modalidades formales, no formales, o de desarrollo y acreditación de competencias laborales realizadas por capacitadores o entidades fuera del presente Sistema de Capacitación y Desarrollo, consideradas pertinentes por la GERENCIA DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, serán certificadas por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 37.- Sólo serán acreditadas las actividades de capacitación finalizadas durante el periodo de promoción de grado. Toda solicitud de reconocimiento presentada por actividades que no se ajusten a este temperamento será evaluado en cuanto a su procedencia, por la Gerencia de Capacitación y Desarrollo.

ARTÍCULO 38.- los créditos reconocidos a los agentes por la realización de actividades fuera del Sistema de Capacitación y Desarrollo sólo podrán aplicarse hasta alcanzar el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los exigidos para la promoción del grado.

ARTÍCULO 39.- la solicitud de acreditación de actividades de capacitación realizadas fuera del presente Sistema se gestionará a través de la GERENCIA DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO adjuntándose los documentos que permitan evaluar la actividad de acuerdo con lo establecido en el artículo 51.

Aquéllas que sean consideradas pertinentes por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del artículo 44 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, serán certificadas por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA dentro de los TREINTA (30) días corridos a partir de ser recibidos e informados por la Gerencia de Capacitación y Desarrollo.

Los créditos asignados según lo establecido por el presente surtirán efecto para la promoción de grado a partir de la fecha del dictado de dicha resolución o del día siguiente al cumplimiento del plazo de TREINTA (30) días antes establecido, el que sea anterior.

A) CERTIFICACIÓN POR EDUCACIÓN FORMAL

ARTÍCULO 40.- La certificación de los créditos de capacitación por actividades de educación formal en las modalidades establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, será resuelta por el titular de la GERENCIA DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO mediante la presentación, por parte del trabajador, de las constancias correspondientes debidamente autenticadas.

ARTÍCULO 41.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, la obtención de título correspondiente a Carreras de Grado Universitario, las no Universitarias de al menos TRES (3) años de duración, o de carreras de Postgrado establecidas según lo prescrito por los órganos competentes del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de orientaciones o especialidades consideradas pertinentes a las funciones, servicios y/o prioridades establecidas por el titular de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, satisfacen el total de las exigencias de capacitación requeridas para la promoción del grado que ocupase el agente en el año en que se produjeran, y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las exigencias para la siguiente promoción de grado.

Igual efecto produce la completa finalización de los estudios del nivel secundario o del ciclo de enseñanza obligatoria.

En todos los casos, y sin perjuicio del reconocimiento del CIENTO POR CIENTO (100%) de los créditos para la promoción de grado consecuente según lo previsto en el presente artículo, el trabajador deberá cumplir con una actividad de capacitación que no podrá ser inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) de los créditos que le hubiese correspondido cursar para su Nivel y Grado, de las previstas en el artículo 6 punto "i" del presente SCyD, referidas a las normas de Ética del Funcionario Público, Normativa de Empleo Público y afines del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial.

ARTÍCULO 42.- La aprobación de DOS (2) materias de duración anual o CUATRO (4) de duración cuatrimestral correspondientes a planes de estudio de Carreras de Nivel Superior Universitarias y No Universitarias de al menos de TRES (3) años de duración, o su equivalente de carreras de Postgrado, según lo establecido en el artículo anterior, satisface el 25% de las exigencias de capacitación para la promoción de grado.

Igual efecto produce la aprobación de las asignaturas de UN (1) ciclo académico anual correspondientes a los planes de estudios de Nivel Secundario o inferior. De resultar cantidad no entera de créditos, se considerará la cantidad entera siguiente.

La satisfacción de los requisitos según el presente artículo se produce en todos los casos, excepto en el año en el que se terminen los estudios correspondientes, de modo que no se acumule con el efecto establecido en el artículo precedente.

ARTÍCULO 43.- Podrá asignarse créditos por la aprobación de cada asignatura de los ciclos de enseñanza citados en el artículo 41 del presente, cuando esa asignatura sea estimada pertinente a las funciones que cumple el agente, por parte de su superior y de la GERENCIA DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO.

ARTÍCULO 44.- Los créditos de capacitación obtenidos por actividades no contempladas en el artículo 41 del presente durante el año en que se aprobaran las actividades señaladas en ese artículo, y cuyos créditos no se hubieran aplicado a la promoción de grado, podrán ser transferidos íntegramente para satisfacer las exigencias requeridas para la promoción del grado siguiente.

B) CERTIFICACIÓN POR ACTIVIDADES DE AUTODESARROLLO PROFESIONAL

ARTÍCULO 45.- Los agentes podrán solicitar a través de la GERENCIA DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, la acreditación de las actividades que se detallan en el presente artículo.

Aquéllas que sean consideradas pertinentes por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos del artículo 44 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, serán certificadas por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA dentro de los TREINTA (30) días corridos a partir de ser recibidos e informados por la Gerencia de Capacitación y Desarrollo. Estas son:

- a. Desempeño docente;
- b. Participación en eventos académicos o profesionales de carácter público;
- c. Autoría o compilación de publicaciones específicas;
- d. Asistencia Técnica;
- e. Autoformación.

ARTÍCULO 46.- Se podrá acreditar créditos por actividades docentes a razón de una única vez por asignatura o curso impartido hasta un total del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los exigidos para la promoción de grado sobre la base de la carga horaria de la actividad.

ARTÍCULO 47.- Se podrá asignar créditos hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los exigidos para la promoción de grado por la participación en eventos académicos o de actualización y/o intercambio técnico-profesional, incluidos giras o viajes de estudio u observación, sea que el agente participe en carácter de disertante, relator, conferencista, coordinador u organizador general o como asistente. Para el último caso, los créditos a asignar a los participantes, serán equivalentes a la mitad de la carga horaria de la actividad.

ARTÍCULO 48.- Podrán asignarse créditos de capacitación para la promoción de Tramo por la publicación de libros, artículos o informes de investigación o de compilaciones de acuerdo con el siguiente detalle.

- a) Libros de autoría individual; CINCUENTA POR CIENTO (50%).
- b) Artículos originales o informes de investigación editados en publicaciones académicas, científicas o profesionales de aparición periódica; CINCUENTA POR CIENTO (50%).
- c) Libros o artículos en coautoría; TREINTA POR CIENTO (30%).
- d) Libros en los que el agente sea compilador; VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

La solicitud de acreditación del agente será acompañada por DOS (2) ejemplares originales de la publicación, los que serán ingresados al patrimonio bibliográfico de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 49.- Podrán asignarse créditos de capacitación por la realización de actividades de asistencia o cooperación técnica encomendadas por las autoridades superiores del organismo, a

los agentes que desempeñan funciones o cargos que no incluyan la realización de actividades de esta naturaleza entre sus responsabilidades primarias o habituales por única vez para cada programa o proyecto de asistencia técnica realizado- y hasta la mitad del total de los créditos exigidos para la promoción de grado sobre la base de la carga horaria de la actividad.

ARTÍCULO 50.- Se podrán asignar créditos de capacitación por la realización de actividades de autoformación no comprendidas en los artículos precedentes, organizadas por los agentes para elevar sus conocimientos, habilidades y competencias laborales. Deberán ser formuladas en planes de autoformación presentados antes del 31 de marzo de cada año, en los que constarán los objetivos, actividades, metodología y resultados a obtener, así como, la modalidad de evaluación de estos últimos. La asignación de créditos no podrá superar la mitad del total de los créditos exigidos para la promoción de grado.

TITULO XIII.- DE LA ASIGNACIÓN DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 51.- Para determinar la cantidad de créditos a asignar a las actividades contempladas en la presente, se multiplicará un coeficiente ponderador por la carga horaria reconocida a la actividad. El coeficiente ponderador resultará de la suma de los porcentajes aplicados a los siguientes criterios:

1. La calidad del prestador individual o institucional de la actividad.
2. La intensidad y/o grado de intervención o participación del agente en la actividad.
3. La calidad del proceso evaluador de la participación y aprovechamiento por parte del agente en la actividad.

Cada criterio tendrá un peso equivalente al TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) cuando la satisfacción del criterio sea "TOTAL", al DIECISIETE POR CIENTO (17%) si fuera "PARCIAL" y al 0% CERO POR CIENTO (0%) si fuera "NULA".

TITULO XIV.- DE LA EVALUACIÓN DE LAS ACTIVIDADES EJECUTADAS

ARTÍCULO 52.- La GERENCIA DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO coordinará las actividades orientadas a constatar y evaluar:

1. La calidad de la prestación docente, de los contenidos, materiales y de la actividad misma.
2. El grado de aplicación o de aplicabilidad de lo adquirido por los agentes en las actividades de capacitación reconocidas según el presente.

Para ello podrá recabar la elaboración de los informes correspondientes a los cursantes o a sus superiores, así como disponer las tareas de observación o encuesta necesarias para tal finalidad por medio del personal de dicha Gerencia o por los referentes de capacitación.

TITULO XV.- DE LAS ACTIVIDADES DEL PERSONAL DE PLANTA NO PERMANENTE

ARTÍCULO 53.- El personal no permanente podrá ser autorizado a concurrir a las actividades de capacitación necesarias para la mejor prestación de los servicios encuadradas en lo dispuesto en los incisos i y ii) del artículo 6º del presente, en cumplimiento del artículo 77 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial.

ANEXO ARTÍCULO 22 DEL ANEXO II

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN PARA ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN

APELLIDO Y NOMBRE:

NOMBRE DE LA ACTIVIDAD:

FECHA DEL DICTADO Y/O PARTICIPACIÓN EN LA ACTIVIDAD:

CANTIDAD DE HORAS:

FIRMA DEL SOLICITANTE:

FIRMA DEL JEFE INMEDIATO SUPERIOR:

FIRMA DE GERENTE O SUBGERENTE:

AUTORIZADO:

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
--------------------------	--------------------------

SI

NO

MOTIVO DE LA DENEGATORIA (GERENTE O SUBGERENTE): (INDIQUE MOTIVOS EN CASO DE CORRESPONDER)
